

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto electrónico,

Auto No.857

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo tres (3) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00142-00
PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	LEONARDO ANGEL LOPEZ y MARIA CAMILA ROJAS RUBIANO
BENEFICIARIA APOYO	SOFFY ALEXANDRA RUBIANO GOMEZ
ASUNTO	INADMISION DEMANDA

Al revisar la presente demanda, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos.

1º). En virtud del artículo 82 numeral 2º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, qué apoyos requiere la señora **SOFFY ALEXANDRA RUBIANO GOMEZ** y para cuál o cuáles actos jurídicos **ESPECÍFICOS** y **DETERMINADOS**; pues la Ley 1996 de 2019 en ningún caso permite que la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, independientemente de los apoyos que dicho sujeto requiera.

Aspecto, además, que encuentra asidero en el numeral 8º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

2.-Dentro de las pretensiones, se debe indicar el lapso de tiempo respecto del cual se está solicitando los apoyos en favor de la señora **SOFFY ALEXANDRA RUBIANO GOMEZ**, de acuerdo como lo señala el artículo 5º numeral 3º de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que los mismos no pueden exceder el periodo de 5 años, según lo preceptuado en el artículo 18º ibidem.

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER Personería suficiente a la doctora YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, abogada en ejercicio identificada con la T.P.No.110.908 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que antecede.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 4 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)